



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1604

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MIREYA GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en calidad de sucesora procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "ISS"
Radicación	76001-3105-015-2012-00263-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 1273 del 28 de mayo de 2013 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 1668 del 04 de julio de 2013 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La parte ejecutada solicitó a esta instancia judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se evidencia, de la solicitud de la parte ejecutada que mediante Resolución GNR 330926 del 08 de noviembre de 2016 liquidó y pago las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 0219 del 16 de mayo de 2011 Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Por tanto, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte ejecutada y se levantarán las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MIREYA GONZÁLEZ CHÁVEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en calidad de sucesora procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "ISS", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-263-2012

TERMINA CON SENTENCIA

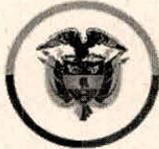
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **092** se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Abolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1597

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HERIBERTO JARAMILLO FRANCO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00622-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso realizada por la parte ejecutada y la terminación del proceso por pago de la obligación y la sustitución del poder conferido por la parte ejecutada. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 1171 del 31 de mayo de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 194 del 29 de junio de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La parte actora, HERIBERTO JARAMILLO FRANCO, a través de su apoderada judicial con facultad expresa para recibir, con las formalidades del caso, solicitó a esta instancia judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consideración a lo expuesto, esta instancia judicial decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Finalmente, se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de HERIBERTO JARAMILLO FRANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

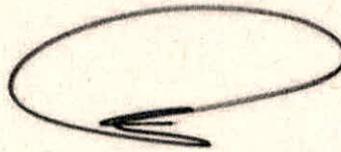
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades **/ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

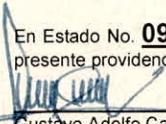
JOCME-ADFCh
E-622-2015

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **092** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1603

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ÉDGAR IGNACIO ERAZO RAMÍREZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00220-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada sobre el impulso procesal, el reconocimiento y la sustitución del poder conferido por dicha parte y la terminación del proceso por pago de la obligación objeto de ejecución.

Al efecto, se debe indicarse, según la revisión del expediente que:

- Por Auto Interlocutorio No. 1295 del 10 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 2151 del 26 de septiembre de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto No. 2151 del 26 de septiembre de 2016 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución GNR 270279 del 13 de septiembre de 2016. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutante, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución GNR 270279 del 13 de septiembre de 2016 en calidad de liquidación del crédito.

Frente a la petición de terminación del proceso, solicitada por la parte ejecutada, será negada por cuanto no hay evidencia de haberse solucionado todas las obligaciones objeto de ejecución. Además, la misma no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Finalmente, se observa que la solicitud de reconocimiento y posterior sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por

mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, quien se identifica con c.c. 1.144.041.976 y tarjeta profesional de abogado No. 258.258 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutada. En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA y la sustitución a CAROLINA CRUZ OROZCO.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

TERCERO: NEGAR LA TERMINACIÓN del proceso formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución GNR 270279 del 13 de septiembre de 2016 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

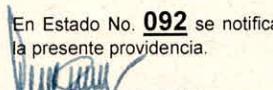
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-220-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **092** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1602

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ARNULFO ROJAS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00384-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada sobre el impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicarse, según la revisión del expediente que:

- Por Auto Interlocutorio No. 099 del 18 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 702 del 14 de septiembre de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto No. 702 del 14 de septiembre de 2017 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución GNR 234499 del 10 de agosto de 2016. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutante, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución GNR 234499 del 10 de agosto de 2016 en calidad de liquidación del crédito.

Finalmente, se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO,

quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución GNR 234499 del 10 de agosto de 2016 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

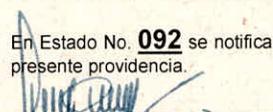
Juez

JOCME-ADFCh
E-384-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **092** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 660

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ALFONSO JOSÉ MOLINA SANCLEMENTE
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00502-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso realizada por la parte ejecutada y la ausencia de respuesta de la entidad BBVA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2444 del 24 de octubre de 2016 y Auto No. 1379 de 2017 y comunicadas por Oficio No. 710/E-502-2016 del 13 de junio de 2017.

A la fecha del presente proveído, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BBVA, pese a que el Oficio No. 710/E-502-2016 del 13 de junio de 2017 fue radicado ante la misma el día 15 de junio de 2017.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Finalmente, se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial formulada por la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **BBVA** para que dé respuesta al Oficio No. 710/E-502-2016 del 13 de junio de 2017. Para ello, conceder el término de cinco (5) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente, anexando copia del Oficio No. 710/E-502-2016 del 13 de junio de 2017 e indicar que, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y

las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-502-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **092** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1601

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JORGE ELIECER PASTRANA DÍAZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00596-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada sobre el impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicarse, según la revisión del expediente que:

- Por Auto No. 020 del 12 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 703 del 14 de marzo de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto Interlocutorio No. 703 del 14 de marzo de 2017 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

En vista de la ausencia de liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 44-3 del CGP y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá a ambas partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formen la liquidación conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio No. 703 del 14 de marzo de 2017.

Así mismo, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue el acto administrativo mediante el cual cumplió con lo ordenado en la Sentencia No. 058 del 22 de febrero de 2016 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 129 del 27 de julio de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Finalmente, se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR A LOS APODERADOS JUDICIALES de las partes ejecutante y ejecutada para que para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio No. 703 del 14 de marzo de 2017, so pena de la aplicación numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 058 del 22 de febrero de 2016 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 129 del 27 de julio de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones solucionadas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-596-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **092** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 659

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ANTONIO VARGAS MARCO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00039-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso realizada por la parte ejecutada y la ausencia de respuesta de la entidad BANCO DAVIVIENDA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 275 del 06 de febrero de 2017 y comunicadas por Oficio No. 1656/E-039-2017 del 15 de agosto de 2018.

A la fecha del presente proveído, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCO DAVIVIENDA, pese a que el Oficio No. 1656/E-039-2017 del 15 de agosto de 2018 fue radicado ante la misma el día 16 de noviembre de 2018.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Finalmente, se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial formulada por la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **BANCO DAVIVIENDA** para que dé respuesta al Oficio No. 1656/E-039-2017 del 15 de agosto de 2018. Para ello, conceder el término de cinco (5) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente, anexando copia del Oficio No. 1656/E-039-2017 del 15 de agosto de 2018 e indicar que, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019

de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

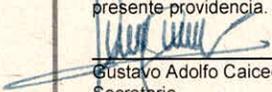
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-039-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **092** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1600

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ÁLVARO LOURIDO VALDERRAMA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00053-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada sobre el impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicarse, según la revisión del expediente que:

- Por Auto No. 451 del 20 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 196 del 29 de junio de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En la misma Sentencia No. 196 del 29 de junio de 2017 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

En vista de la ausencia de liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 44-3 del CGP y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá a ambas partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formen la liquidación conforme se dispuso en el Sentencia No. 196 del 29 de junio de 2017.

Finalmente, se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR A LOS APODERADOS JUDICIALES de las partes ejecutante y ejecutada para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el Sentencia No. 196 del 29 de junio de 2017, so pena de la aplicación numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

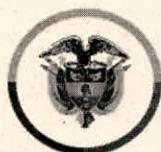
JOCME-ADFCh
E-053-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **092** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1599

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ANA LUISA ÁLVAREZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00161-00

Decide este Juzgado la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada sobre el impulso procesal, la sustitución del poder conferido por dicha parte y la terminación del proceso por pago de la obligación.

Al efecto, se debe indicarse, según la revisión del expediente que:

- Por Auto No. 1011 del 27 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 272 del 23 de agosto de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Sentencia No. 272 del 23 de agosto de 2017 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

En vista de la ausencia de liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 44-3 del CGP y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá a ambas partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación conforme se dispuso en el Sentencia No. 272 del 23 de agosto de 2017.

La petición de terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada será negada por cuanto no hay evidencia de haberse solucionado todas las obligaciones objeto de ejecución. Además, la misma no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Finalmente, se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR A LOS APODERADOS JUDICIALES de las partes ejecutante y ejecutada para que para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el Sentencia No. 272 del 23 de agosto de 2017, so pena de la aplicación numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: NEGAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago de la obligación formulada por la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-161-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **092** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1598

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ISABEL CRISTINA MEDINA BLANCO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00513-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso realizada por la parte ejecutada y la liquidación del crédito y la solicitud de impulso procesal y sustitución de poder formulada por la parte ejecutada.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- Los valores reconocidos y pagados con ocasión de la Resolución SUB 236420 del 06 de septiembre de 2018 no fueron descontados en forma adecuada (individual y detalladamente) como obligaciones solucionadas.
- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta los índices correctos del IPC publicados por el DANE en la tabla de serie de empalme.
- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta que esta debe realizarse mesada a mesada, toda vez que cada una de ellas tiene una fecha de causación diferente y, por tanto, un índice del IPC inicial diferente.
- El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones solucionadas.
- Se omitió la liquidación y descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito. Como no hay evidencia de haberse causado costas en el presente asunto, no se condenará a la parte ejecutada por dicho motivo.

Finalmente, deberá decretarse la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto la liquidación del crédito no evidencia saldos insolutos de las obligaciones objeto de ejecución. Es decir, mediante los valores liquidados y pagados con la Resolución SUB 236420 del 06 de septiembre de 2018 y el depósito judicial No.

4690-3000-2264836 se solucionaron en su integridad las obligaciones objeto de ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

DATOS DEL CÁLCULO		EVOLUCIÓN DE DIFERENCIAS				
Deben diferencias desde:	1/03/2012	Periodo	Variación IPC	Valor Reconocido	Valor Ordenado	Valor Diferencia
Deben diferencias hasta:	31/08/2018					
Deben indexación desde:	1/03/2012	2012	2,44%	667.540	739.953	72.413
Deben indexación hasta:	31/08/2018	2013	1,94%	683.828	758.008	74.180
Número de mesadas por año	13	2014	3,66%	697.094	772.713	75.619
		2015	6,77%	722.608	800.994	78.386
		2016	5,75%	771.529	855.221	83.692
		2017	4,09%	815.892	904.396	88.504
		2018	3,18%	849.262	941.386	92.124

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INDEXACIÓN

PERIODO		Número de mesadas	IPC		Valor diferencia	Deuda diferencia	Deuda Indexación
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/03/2012	31/03/2012	1,00	77,31	99,30	72.413,00	72.413,00	20.597,00
1/04/2012	30/04/2012	1,00	77,42	99,30	72.413,00	72.413,00	20.465,00
1/05/2012	31/05/2012	1,00	77,66	99,30	72.413,00	72.413,00	20.178,00
1/06/2012	30/06/2012	1,00	77,72	99,30	72.413,00	72.413,00	20.106,00
1/07/2012	31/07/2012	1,00	77,70	99,30	72.413,00	72.413,00	20.130,00
1/08/2012	31/08/2012	1,00	77,73	99,30	72.413,00	72.413,00	20.095,00
1/09/2012	30/09/2012	1,00	77,96	99,30	72.413,00	72.413,00	19.822,00
1/10/2012	31/10/2012	1,00	78,08	99,30	72.413,00	72.413,00	19.680,00
1/11/2012	30/11/2012	2,00	77,98	99,30	72.413,00	144.826,00	39.596,00
1/12/2012	31/12/2012	1,00	78,05	99,30	72.413,00	72.413,00	19.715,00
1/01/2013	31/01/2013	1,00	78,28	99,30	74.180,00	74.180,00	19.919,00
1/02/2013	28/02/2013	1,00	78,63	99,30	74.180,00	74.180,00	19.500,00
1/03/2013	31/03/2013	1,00	78,79	99,30	74.180,00	74.180,00	19.310,00
1/04/2013	30/04/2013	1,00	78,99	99,30	74.180,00	74.180,00	19.073,00
1/05/2013	31/05/2013	1,00	79,21	99,30	74.180,00	74.180,00	18.814,00
1/06/2013	30/06/2013	1,00	79,39	99,30	74.180,00	74.180,00	18.603,00
1/07/2013	31/07/2013	1,00	79,43	99,30	74.180,00	74.180,00	18.557,00
1/08/2013	31/08/2013	1,00	79,50	99,30	74.180,00	74.180,00	18.475,00
1/09/2013	30/09/2013	1,00	79,73	99,30	74.180,00	74.180,00	18.208,00
1/10/2013	31/10/2013	1,00	79,52	99,30	74.180,00	74.180,00	18.452,00
1/11/2013	30/11/2013	2,00	79,35	99,30	74.180,00	148.360,00	37.300,00
1/12/2013	31/12/2013	1,00	79,56	99,30	74.180,00	74.180,00	18.405,00
1/01/2014	31/01/2014	1,00	79,95	99,30	75.619,00	75.619,00	18.302,00
1/02/2014	28/02/2014	1,00	80,45	99,30	75.619,00	75.619,00	17.718,00

PERIODO		Número de mesadas	IPC		Valor diferencia	Deuda diferencia	Deuda Indexación
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/03/2014	31/03/2014	1,00	80,77	99,30	75.619,00	75.619,00	17.348,00
1/04/2014	30/04/2014	1,00	81,14	99,30	75.619,00	75.619,00	16.924,00
1/05/2014	31/05/2014	1,00	81,53	99,30	75.619,00	75.619,00	16.482,00
1/06/2014	30/06/2014	1,00	81,61	99,30	75.619,00	75.619,00	16.391,00
1/07/2014	31/07/2014	1,00	81,73	99,30	75.619,00	75.619,00	16.256,00
1/08/2014	31/08/2014	1,00	81,90	99,30	75.619,00	75.619,00	16.066,00
1/09/2014	30/09/2014	1,00	82,01	99,30	75.619,00	75.619,00	15.943,00
1/10/2014	31/10/2014	1,00	82,14	99,30	75.619,00	75.619,00	15.798,00
1/11/2014	30/11/2014	2,00	82,25	99,30	75.619,00	151.238,00	31.351,00
1/12/2014	31/12/2014	1,00	82,47	99,30	75.619,00	75.619,00	15.432,00
1/01/2015	31/01/2015	1,00	83,00	99,30	78.386,00	78.386,00	15.394,00
1/02/2015	28/02/2015	1,00	83,96	99,30	78.386,00	78.386,00	14.322,00
1/03/2015	31/03/2015	1,00	84,45	99,30	78.386,00	78.386,00	13.784,00
1/04/2015	30/04/2015	1,00	84,90	99,30	78.386,00	78.386,00	13.295,00
1/05/2015	31/05/2015	1,00	85,12	99,30	78.386,00	78.386,00	13.058,00
1/06/2015	30/06/2015	1,00	85,21	99,30	78.386,00	78.386,00	12.962,00
1/07/2015	31/07/2015	1,00	85,37	99,30	78.386,00	78.386,00	12.790,00
1/08/2015	31/08/2015	1,00	85,78	99,30	78.386,00	78.386,00	12.355,00
1/09/2015	30/09/2015	1,00	86,39	99,30	78.386,00	78.386,00	11.714,00
1/10/2015	31/10/2015	1,00	86,98	99,30	78.386,00	78.386,00	11.103,00
1/11/2015	30/11/2015	2,00	87,51	99,30	78.386,00	156.772,00	21.121,00
1/12/2015	31/12/2015	1,00	88,05	99,30	78.386,00	78.386,00	10.015,00
1/01/2016	31/01/2016	1,00	89,19	99,30	83.692,00	83.692,00	9.487,00
1/02/2016	29/02/2016	1,00	90,33	99,30	83.692,00	83.692,00	8.311,00
1/03/2016	31/03/2016	1,00	91,18	99,30	83.692,00	83.692,00	7.453,00
1/04/2016	30/04/2016	1,00	91,63	99,30	83.692,00	83.692,00	7.006,00
1/05/2016	31/05/2016	1,00	92,10	99,30	83.692,00	83.692,00	6.543,00
1/06/2016	30/06/2016	1,00	92,54	99,30	83.692,00	83.692,00	6.114,00
1/07/2016	31/07/2016	1,00	93,02	99,30	83.692,00	83.692,00	5.650,00
1/08/2016	31/08/2016	1,00	92,73	99,30	83.692,00	83.692,00	5.930,00
1/09/2016	30/09/2016	1,00	92,68	99,30	83.692,00	83.692,00	5.978,00
1/10/2016	31/10/2016	1,00	92,62	99,30	83.692,00	83.692,00	6.036,00
1/11/2016	30/11/2016	2,00	92,73	99,30	83.692,00	167.384,00	11.859,00
1/12/2016	31/12/2016	1,00	93,11	99,30	83.692,00	83.692,00	5.564,00
1/01/2017	31/01/2017	1,00	94,07	99,30	88.504,00	88.504,00	4.921,00
1/02/2017	28/02/2017	1,00	95,01	99,30	88.504,00	88.504,00	3.996,00
1/03/2017	31/03/2017	1,00	95,46	99,30	88.504,00	88.504,00	3.560,00
1/04/2017	30/04/2017	1,00	95,91	99,30	88.504,00	88.504,00	3.128,00
1/05/2017	31/05/2017	1,00	96,12	99,30	88.504,00	88.504,00	2.928,00
1/06/2017	30/06/2017	1,00	96,23	99,30	88.504,00	88.504,00	2.824,00
1/07/2017	31/07/2017	1,00	96,18	99,30	88.504,00	88.504,00	2.871,00
1/08/2017	31/08/2017	1,00	96,32	99,30	88.504,00	88.504,00	2.738,00
1/09/2017	30/09/2017	1,00	96,36	99,30	88.504,00	88.504,00	2.700,00
1/10/2017	31/10/2017	1,00	96,37	99,30	88.504,00	88.504,00	2.691,00
1/11/2017	30/11/2017	2,00	96,55	99,30	88.504,00	177.008,00	5.042,00
1/12/2017	31/12/2017	1,00	96,92	99,30	88.504,00	88.504,00	2.173,00
1/01/2018	31/01/2018	1,00	97,53	99,30	92.124,00	92.124,00	1.672,00
1/02/2018	28/02/2018	1,00	98,22	99,30	92.124,00	92.124,00	1.013,00
1/03/2018	31/03/2018	1,00	98,45	99,30	92.124,00	92.124,00	795,00
1/04/2018	30/04/2018	1,00	98,91	99,30	92.124,00	92.124,00	363,00
1/05/2018	31/05/2018	1,00	99,16	99,30	92.124,00	92.124,00	130,00
1/06/2018	30/06/2018	1,00	99,31	99,30	92.124,00	92.124,00	0,00
1/07/2018	31/07/2018	1,00	99,18	99,30	92.124,00	92.124,00	111,00
1/08/2018	31/08/2018	1,00	99,30	99,30	92.124,00	92.124,00	0,00
TOTALES						6.738.462,00	961.551,00

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Retroactivo Liquidado	\$ 6.738.462,00
	Indexación	\$ 961.551,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 1.000.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 756.600,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 7.943.413,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA	Mesadas	\$ 368.496,00
	Indexación	\$ 961.551,00
	Pagos ordenados Sentencia	\$ 6.369.966,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 1.000.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 756.600,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 7.943.413,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 0,00

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ISABEL CRISTINA MEDINA BLANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en la presente ejecución.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

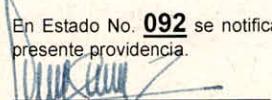
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-513-2018
TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **092** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario